



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Despacho 01 HONORABLE MAGISTRADO: ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a través de la secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, ubicada en la Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque C Piso 2 Oficina 205C,

NOTIFICACION POR AVISO:

SENTENCIA DE TUTELA

AI VINCULADO EN CALIDAD DE TERCERO CON INTERÉS EN ACCION DE TUTELA

1. **LUZ DARY CAMACHO ORJUELA**
2. **GINA MARCELA PEDROZA RAMOS**
3. **ORLANDO COLMENARES CRISTANCHO,**

PARTES EN LA ACCION CONSTITUCIONAL

ACCIONANTE: LUIS IGNACIO ANDRADE RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA

VINCULADO EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERES: 1. **LUZ DARY CAMACHO ORJUELA**
2. **GINA MARCELA PEDROZA RAMOS** 3. **ORLANDO COLMENARES CRISTANCHO,**

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Debido Proceso, a la administración de justicia y a la propiedad privada.

RADICADO TRIBUNAL: 54001 2213 000 2024 00268 00

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: SENTENCIA

De fecha: **16 de enero de 2025**

El vinculado debe concurrir a este despacho judicial a recibir notificación personal de:

- 1) Oficio que notifica el fallo al vinculado
- 2) Sentencia

VER DOCUMENTOS

El AVISO se entenderá surtido transcurridos Uno (01) día hábil después de la publicación de la presente. Se publica hoy veinte (20) de enero de 2025

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
Secretario Adjunto Sala Civil Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Bloque C Piso 2 Oficina 205C
Teléfonos 6075 755 701 y 6075 755 570
Correo electrónico: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

OFICIO No. 0059

San José de Cúcuta, Enero 20 de 2025

SEÑORES
LUZ DARY CAMACHO ORJUELA,
GINA MARCELA PEDROZA RAMOS
ORLANDO COLMENARES CRISTANCHO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL NO. 54001-2213-000-2024-00268-00 – RADICADO INTERNO NO. 2024-0268-00 PROMOVIDA POR EL SEÑOR LUIS IGNACIO ANDRADE RAMÍREZ EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito **NOTIFICARLE** el contenido de la **SENTENCIA** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el día dieciséis (16) de enero del presente año por el H. Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de esta Corporación, Doctor **ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**.

Atentamente,

Olga Yarima Tiria Romero.

OLGA YARIMA TIRIA ROMERO
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL FAMILIA

Anexo: Sentencia enunciada

OlgaT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Tutela. Luis Ignacio Andrade Ramírez Vs. Juzgado 1° de Familia de Cúcuta.
Rad. 54001.2213.000.2024.00268.00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Enero de dos mil veinticinco (2025)

Tras corregir el desperfecto que generó la nulidad de la sentencia anterior, se apresta la Sala a darle solución a la acción de tutela que en contra del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta fue instaurada por Luis Ignacio Andrade Ramírez.

ANTECEDENTES

1.- El referido ciudadano accionante le atribuye al titular del despacho accionado la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia. Lo que pide, en concreto, es que se revoque la sentencia adiada 16 de Octubre del año en curso, dictada al interior del radicado 2019.00160. Y que se ordene al servidor demandado que en su reemplazo profiera una nueva *"respetando los derechos de todas y todas las partes del proceso."*

2.- Tales reclamos encuentran respaldo en los hechos que se resumidamente se describen enseguida:

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá condenó a Luis Eduardo Rolón Rosas a pagar unas prestaciones sociales y laborales en favor de Gina Pedroza Ramos (Q.E.P.D.), Sandra Milena Moreno Pérez, Luz Dary Camacho Orjuela y Luis Ignacio Andrade Ramírez. A fin de no hacer ilusorio el fallo, estos últimos promovieron una demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar respecto del bien de matrícula inmobiliaria 260-321055, perteneciente a su deudor. Dicho litigio le correspondió Tutela 1ª Inst. 2024.00268

al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, donde se le asignó el radicado 2019.00160.00 y se le imprimió el trámite pertinente. La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el pasado 16 de Octubre, y luego de escuchar los alegatos de las partes se dictó sentencia con saldo desfavorable a los intereses de los demandantes.

Dicha determinación es la que origina el inconformismo del actor, pues a su juicio se incurrió allí en una vía de hecho que habilita la intervención del juez de tutela. En su sentir el servidor judicial accionado cometió un desafuero al negar las pretensiones, pues al no levantar el gravamen le permitió a Rolón Rosas evadir el pago de unas obligaciones laborales de las cuales se lo declaró deudor por decisión judicial. Igualmente, cuestiona que ni el funcionario convocado ni los agentes del Ministerio Público considerasen que son la parte débil de la relación procesal, por tener más de una década tratando que les cancelen los salarios y demás emolumentos debidos por su contradictor procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- En esta colegiatura fue admitida la demanda de amparo el pasado 12 de Noviembre, ordenando al despacho judicial accionado rendir un informe en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo de 2 días para ello. Además, se vinculó a Luis Eduardo Rolón Rosas, María Fernanda Contreras, a los herederos de Gina Pedroza Ramos, Sandra Milena Moreno Pérez, al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá y a los demás intervinientes en el proceso del que se deriva la queja constitucional, a quienes se concedió el mismo tiempo para que se pronunciasen.

2.- El doctor Juan Indalecio Celis Rincón -titular del juzgado accionado- manifestó atenerse a lo resuelto en esta instancia judicial, al estimar haber respetado las garantías de cada una de las partes. Sin embargo, con el fin de ofrecer las explicaciones solicitadas, precisó que recibió por reparto la demanda objeto de la queja constitucional, luego de ser rechazada por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

Agregó que la pretensión de tal litigio era obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar de dos inmuebles pertenecientes al demandado. Pero como este último demostró que uno de los bienes fue enajenado antes de presentarse la demanda y que el otro es su residencia actual, amén que está hipotecado a Bancolombia, las pretensiones fueron negadas porque no se daban los presupuestos de la ley 258 de 1996.

3.- Posteriormente, se pronunció la doctora Evangelina Bobadilla Morales -Juez 14 Laboral de Bogotá-, quien reconoció tener a su cargo el proceso ejecutivo laboral radicado 2019.00160 promovido por Sandra Milena Romero, Gina Pedroza Ramos, Orlando Colmenares Cristancho, Luz Dary Camacho Orjuela y Luis Ignacio Andrade en contra de Nacional de Vigilancia LTDA -en liquidación-. Lo que allí se persigue es el cumplimiento de la sentencia proferida por ese mismo juzgado el 30 de Noviembre de 2015, ratificada por el Tribunal de Bogotá el 14 de Julio de 2017.

Adicionalmente, informó que al interior de dicha tramitación se decretó el embargo del bien con matrícula 260-257970, pero no fue registrada ya que el mismo tiene afectación a vivienda familiar. Finalmente, indicó que el proceso se encuentra al despacho para pronunciarse acerca de la liquidación del crédito.

4.- El señor Luis Eduardo Rolón Rosas se opuso a la prosperidad del resguardo, asegurando que tal como quedó probado en el proceso ante el Juez de Familia, la heredad cuya afectación pretende levantarse sí es usada como su sitio de habitación. Aunado a que el otro bien aludido en la demanda fue vendido de buena fe en 2022, pues hasta ese momento no tenía conocimiento de la sentencia laboral. Insiste en que la casa objeto de la acción es el hogar de su familia; así como que lo han perseguido incansablemente solo a él siendo que existen otros socios de la empresa deudora y que incluso esta última puede responder con los bienes que hacen parte de su patrimonio.

5.- Finalmente los doctores Carlos Fernando Garzón Macías y Carolina Ramírez Sanmiguel, se anunciaron como representantes judiciales de los vinculados, pero no aportaron los poderes especiales que acreditasen tal condición.

6.- Hubo una sentencia previa a esta de ahora -fecha 22 de Noviembre del año recién culminado- pero mediante auto del 13 de Diciembre siguiente la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia la anuló. Para ello consideró que no se había notificado a las demás personas que integran la litis de la que se deriva el ruego constitucional. Inmediatamente se le dio cumplimiento a tal resolución, informando de la existencia de este asunto a Luz Dary Camacho Orjuela, Gina Marcela Pedroza Ramos y Orlando Colmenares Cristancho, mediante aviso fijado en el micrositio de la Sala Civil-Familia de este Tribunal; y pidiéndoles que se pronunciaran.

7.- En atención al llamado en mención, únicamente respondieron Luz Dary Camacho y la doctora Carolina Ramírez

Sanmiguel, esta última anunciándose como apoderada de Luis Andrade. Ambas coincidieron en sus escritos en el desacuerdo con la sentencia en que el juez de familia negó el levantamiento del gravamen, por lo cual coadyuvaron la solicitud de revocatoria planteada en el libelo tutelar.

8.- Sin que se haya verificado ninguna otra actuación susceptible de ser incluida en este recuento, seguidamente serán expuestos los fundamentos de este fallo, así:

CONSIDERACIONES

1.- Garantista y antropocéntrica como es la Constitución Política Colombiana de 1991, no podía abstenerse de consagrar acciones o recursos judiciales que pudieran ser invocados para salvaguardar el disfrute de las prerrogativas de estirpe fundamental, o para hacer cesar los actos que les causaran afrenta. Y viene a ser la tutela, sin duda, el paradigma de mecanismo protector, como quiera que fue concebida para reivindicar el disfrute de aquella especie de prebendas, a través de una actuación caracterizada por ser preferente, ágil y sumaria. Pero tuvo cuidado el constituyente en establecer que las personas solo podían deprecar o acudir al amparo, si no tenían a su disposición otra alternativa de estirpe jurisdiccional, por medio de la cual también pudieran conjurar las conductas lesivas; a menos que intentasen evitar la causación de un perjuicio irremediable, solo neutralizable con la tutela.

2.- Ahora bien, tratándose de tutelas contra providencia judicial, la regla general es la improcedencia ya que solo excepcionalmente será viable si se configuran las antes denominadas "*vías de hecho*", criterio que fue evolucionando hasta llegar a construir lo que hoy se conoce como "*causales de procedibilidad*."

La mencionada doctrina fue implementada por la H. Corte Constitucional con la sentencia C-590 de 2005,¹ en la que se establecieron dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales, a saber: i) requisitos generales de naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

¹M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
Tutela 1ª Inst. 2024.00268

En cuanto a los primeros, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-172 del 16 de Abril de 2015², los describió en los siguientes términos:

"Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Superado el examen de las precitadas condiciones procesales, procede el estudio de las causales de procedibilidad específica, definidas en la sentencia *eiusdem* de la siguiente forma:

"Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que desconocen el sentido del fallo.

Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla

² Gloria Stella Ortiz Delgado
Tutela 1ª Inst. 2024.00268

jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa." (Negrillas de la Corte)

3.- Estas consideraciones han de tener total concordancia con el tema al que se contrae la presente providencia, en la que se decide, justamente, una acción de tutela impetrada contra una decisión judicial. En efecto, don Luis Ignacio Andrade Ramírez asegura que se están vulnerando sus derechos de orden superior, en el marco del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar promovido en contra de Luis Eduardo Rolón Rosas. Lo que pretende, concretamente, es que se deje sin efecto la sentencia proferida el pasado 16 de Octubre y que en su lugar se emita una nueva providencia que acoja su pedimento.

El principal cuestionamiento que enfila en contra de dicha decisión tiene que ver con la presunta vulneración del derecho al debido proceso. Es que -afirma- a pesar que ninguno de los medios exceptivos propuestos por el demandado prosperó, de todas formas el funcionario judicial negó las súplicas, lo cual desconoce normas constitucionales y decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas. Así mismo, controvirtió el hecho que aunque el Juzgador consideró la posible comisión de un fraude, no se adentró en sus pormenores teniendo facultades ultra y extra petita.

Además, asegura que se omitió que él y sus litisconsortes son la parte débil en la relación procesal toda vez que el objetivo de la acción es satisfacer un crédito laboral que ha intentado obtener desde hace más de 10 años; mientras que su contradictor es un empresario con ingresos de más de \$300.000.000.

4.- En aras de dilucidar la discusión puesta en conocimiento de esta Magistratura, conviene hacer referencia a las actuaciones más relevantes para la definición del caso:

4.1.- Sandra Milena Moreno Pérez, Luis Ignacio Andrade Ramírez, Luz Dary Camacho Orjuela y Gina Marcela Pedroza Ramos (Q.E.P.D.), demandaron a Luis Eduardo Rolón Rosas con el propósito que se hiciesen las siguientes declaraciones:

PRINCIPALES

1. DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la limitación al dominio: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **260-321055** ubicado en la ciudad de Cúcuta, identificado con nomenclatura urbana Avenida 9 A No. 54 A – 83 Conjunto Cerrado Piemonte Propiedad Horizontal Apartamento 703 A Tipo I. De propiedad del Señor: LUIS EDUARDO ROLÓN ROSAS. Por ser esta contraria a derecho.
2. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, que anule la medida de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **260-321055** ubicado en la ciudad de Cúcuta, identificado con nomenclatura urbana Avenida 9 A No. 54 A – 83 Conjunto Cerrado Piemonte Propiedad Horizontal Apartamento 703 A Tipo I.
3. ORDENAR el registro de la medida cautelar de EMBARGO. Sobre el inmueble identificado anteriormente, siendo de propiedad del hoy demandado y propietario Señor: LUIS EDUARDO ROLÓN ROSAS.
4. COMUNICAR del LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en contra del demandado y propietario Señor LUIS EDUARDO ROLÓN ROSAS.

SUBSIDIARIA

1. DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la limitación al dominio: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **260 -257970** ubicado en la ciudad de Cúcuta, identificado con nomenclatura urbana CALLE 1D No. 5B – 83 Urbanización Bosques de Santa Bárbara De propiedad del Señor LUIS EDUARDO ROLÓN ROSAS. Por ser esta contraria a derecho.
2. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, que anule la medida de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **260 -257970** ubicado en la ciudad de Cúcuta, identificado con nomenclatura urbana CALLE 1D No. 5B – 83 Urbanización Bosques de Santa Bárbara.
3. ORDENAR el registro de la medida cautelar de EMBARGO. Sobre el inmueble identificado anteriormente, siendo de propiedad del demandado y propietario Señor LUIS EDUARDO ROLÓN ROSAS.
4. COMUNICAR del LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en contra del demandado y propietario Señor LUIS EDUARDO ROLÓN ROSAS.

4.2.- La demanda fue admitida el 16 de Noviembre de 2022, y una vez se notificó al extremo demandado este se opuso a la prosperidad de la misma proponiendo la excepción denominada *falta de causa para demandar* por incumplimiento de los requisitos previstos en *la sentencia STC 1858 de 2020 la Corte Suprema de Justicia*.

4.3.- Agotados los trámites de rigor, el despacho judicial convocó a los extremos procesales el 16 de Octubre de 2024 para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Finalizadas cada una de las etapas respectivas, se dictó sentencia declarando probada la excepción propuesta por el demandado, negando consecuentemente las pretensiones y condenando en costas a los demandantes.

Para pronunciarse de ese modo, en primer lugar el servidor accionado se refirió a lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, reformada por la Ley 854 de 2003, en relación a las causales de levantamiento de la afectación de vivienda familiar mediante resolución judicial. Luego fijó como problema jurídico establecer "si procede el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del único mueble que hoy se radica en cabeza del demandado", al afirmar que para el caso concreto correspondía analizar la procedencia de la causal 7° del artículo 4 de la ley mencionada, con apoyo de las pruebas allegadas al plenario. Y de forma subsiguiente efectuó este análisis:

"Lo que tenemos claro es que solamente existe, que al momento de la demanda solamente existía un inmueble en cabeza del demandado. Ahora bien, se pretende con la demanda que se levante la afectación a la vivienda familiar porque presuntamente se incurrió en una defraudación. No se ha demostrado que exista tal propósito de defraudación y más bien lo que se mantiene en principio es que se debía levantar esa afectación porque al existir dos inmuebles afectados se estaba sobreprotegiendo al titular de la del del inmueble, sí al deudor y se estaba defraudando entonces a los acreedores en el pago de esa obligación laboral, pero como ya se ha dicho, esta situación se supera a partir de lo obrante al proceso.

Es importante tener en cuenta, entonces, que debería demostrarse o debió demostrarse en el proceso, era una carga que debía asumir la parte demandante que el demandado conocía de la existencia de la obligación laboral que se le impuso mediante la sentencia. Y si yo voy a la sentencia ordinaria laboral, lo que encuentro es que a quien condenan no es al demandado, y sí fue demandado allí se habla de solidaridad, pero mírense que la norma dice que la sentencia, tanto la del juzgado como la del Tribunal, lo que hace es confirmar la del juez laboral y en la del juez laboral no se hace referencia en caso concreto al aquí demandado. (...) En el segundo ordinal dice condenar a Nacional de Vigilancia Limitada, representada por su gerente, Jennifer Benjumea Moreno, o quien haga sus veces, sí, a cancelar las siguientes sumas por concepto de salario y prestaciones sociales y vacaciones. Y aparecen los nombres de los demandantes. Tercero, condenar a Nacional De Vigilancia Limitada, representada legalmente por su gerente, Jennifer Benjumea Moreno. Cuarto condenar a Nacional De Vigilancia Limitada, representada legalmente por Jennifer Benjumea Moreno y en la quinta dice condenar a Nacional de Vigilancia representada legalmente por su gerente Jennifer Benjumea Moreno. En el sexto dice relevarse de pronunciarse sobre los medios exceptivos, en el séptimo, absolver a la demanda Nacional de Vigilancia Limitada de las demás pretensiones invocadas en su contra. y en el octavo dice absolver a las demandadas Granadina de Vigilancia Limitada, Cámara de Comercio de Bogotá y la llamada en garantía Seguros del Estado. No aparece aquí el nombre del demandado para poder inferir uno siquiera que aquí demandado en este proceso estuvo presente en esa, en ese proceso y que por lo mismo conocía.

Pero miremos más allá, cuando se habla de las notificaciones a los demandados se hace referencia a cómo se les notificó a las personas y no aparece por aquí el nombre del demandado en este proceso y observen lo siguiente, en el reciente juicio, el superior declaró la nulidad de lo actuado desde el proveído de fecha 20 de febrero de 2013, mediante cuál cerró el debate probatorio y con ello quedó sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado 13 laboral de descongestión del circuito de Bogotá. Esto como producto de la falta de publicación del Edicto emplazatorio para los demandados representados por curador Ad Litem. Aquí la parte demandada hace referencia a que estuvo asistido por curador ad litem, según se deduce del proceso. Y miren el numeral doce de la parte considerativa de la sentencia, saneada la deficiencia anterior como quiera que el proceso se ha desarrollado con observancia de las ritualidades propias de esta clase de procesos, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda previa a las siguientes consideraciones.

Eso lo que permite al suscrito es deducir es que el demandado no estuvo presente en el proceso. Ello no lo exime desde luego, sí, porque pudo haber estado representado por el curador ad litem, pero sí hace presumir que le era un hecho desconocido para él, por lo menos conscientemente le era un hecho desconocido.

Ahora bien, es impreciso lo que aquí acontece y decir que defraudación si no se determinó siquiera cuál es el aporte en la sociedad en la que el demandado y por lo tanto cuál era el monto por el que debía responder, porque puede ser una suma muy cuantiosa de \$60.000.000 de pesos, pero en el caso de los solidarios solamente si eran, si eran responsables era por el aporte a la sociedad, cuál era el aporte, sí, ahora está establecido dentro del proceso, aquí por lo menos se dice y no fue controvertido el hecho que dice el demandado que le quitaron como de \$30.000.000, por embargo que se le efectuó de su cuenta y miremos nuevamente, la demanda aquí es posterior a la venta del del segundo inmueble, que del que se solicita levantar la afectación familiar de manera subsidiaria, entonces la única realidad es que para el momento de la demanda solo tenía en cabeza el demandado un solo inmueble, que es el inmueble que ocupa con su señora y sus hijas y en el cual los dos esposos han prestado su contribución económica para adquirir su inmueble como una necesidad y como un derecho fundamental constitucional, el derecho a tener una vivienda y no podemos decir que es defraudación por una sencilla y elemental razón. Este inmueble fue adquirido en el 2017 y en el mismo acto de adquisición se constituyó hipoteca y afectación a vivienda familiar."

5.- Resulta suficiente la anterior información para que los suscritos servidores puedan identificar el rumbo que deben tomar para dilucidar el asunto. Es que con base en las actuaciones que militan en la foliatura y la transcripción que acaba de ser presentada, se extractan estas conclusiones medulares:

5.1.- Preliminarmente, conviene precisar que el marco normativo de la acción de la que emerge la denuncia constitucional, lo constituye la Ley 258 de 1996 que reguló la afectación a vivienda familiar. Esta figura jurídica tiene como finalidad *"además de la inembargabilidad del inmueble, proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario"*³. Ahora bien, la causal séptima del artículo cuarto de dicho compendio normativo, prevé que un tercero perjudicado o defraudado con el gravamen, también podrá a través de un proceso verbal sumario acudir ante el juez de familia para solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familia.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la referida causal, precisando que *"para estimar si procede el levantamiento, el juez natural debe determinar si el tercero que expone el "justo motivo" parte de un perjuicio, entendido como el detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa, o de una defraudación, que parte del abuso de confianza de una persona para incumplir obligaciones propias. En todo caso, este "justo motivo", debe ser demostrado por el interesado ante el juez y no es necesario que el perjuicio implique una defraudación o viceversa"*⁴

La Corte Constitucional tampoco ha sido ajena a la discusión que concita ahora a los suscritos magistrados, y al revisar un caso de similares contornos al que aquí se analiza, estableció lo siguiente:

*" (i) no se puede concluir que es un tercero perjudicado cuando la deuda se adquirió de manera posterior al gravamen de afectación; (ii) podría tratarse como un tercero perjudicado, siempre que se encuentre acreditado un justo motivo que evidencie el perjuicio del acreedor, no podría procederse con el levantamiento de la afectación a vivienda familiar; y (iii) **el juez de tutela no debe entrar a analizar la interpretación dada por el juez natural, posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos.**"*

5.2.- De acuerdo a las premisas legales y jurisprudenciales que acaban de relacionarse, fácil puede concluir este Tribunal que las disposiciones adoptadas por el servidor judicial accionado se muestran ajustadas a la normativa sustancial y procedimental que rige la temática. Amén que son el resultado de un amplio debate para zanjar la controversia jurídica, por lo que las discrepancias nuevamente esbozadas por el accionante no demuestran otra

³ Sentencia T-468 de 2022.

⁴ Véase en las sentencias STC6586-2019 y STC212-2019. Tutela 1ª Inst. 2024.00268

cosa mas que la intención de hacer imperar su personal apreciación.

Dígase además que no resultó ser cierto que el juzgador no declaró probada ninguna de las excepciones propuesta por el demandado y por eso no podía adoptar la decisión que estima lesiva de los derechos fundamentales invocados. En realidad, precisamente el declive de las súplicas devino de la prosperidad de uno de los argumentos defensivos de Luis Eduardo Rolón, quien desvirtuó los presupuestos de la acción de levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

6.- Todos estos argumentos constatan la inviabilidad del resguardo, tras verificarse que la decisión del 16 de Octubre pasado no es constitutiva de defecto alguno que exija la injerencia del juez constitucional, al margen que esta Sala de Decisión comparta o no el criterio del servidor demandado. Itérese que en esta sede constitucional no es posible *"acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la parte actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia, toda vez que la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural"*⁵.

Solo resta agregar que en caso de no haber impugnación se dará orden de remitir el expediente hacia la Corte Constitucional para surtir el trámite de revisión eventual, para lo cual deberán tenerse en cuenta las reglas que para ese efecto se encuentran previstas en el Acuerdo 11597 expedido el 13 de Julio de 2020 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por Luis Ignacio Andrade Ramírez en contra del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes enviando los oficios respectivos a sus correos electrónicos.

⁵ STC1456-2023 Radicación n° 15001-22-13-000-2022-00222-01 del 22 de febrero de 2023.
Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios
Tutela 1ª Inst. 2024.00268

TERCERO: En caso de no haber impugnación, **REMITIR** el expediente digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo 11597 expedido el pasado 13 de Julio por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**



**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
MAGISTRADO**



**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).